

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-137/2017

ACTORES: ALBERTO SÁNCHEZ NERI Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

AUXILIÓ: CRUZ LUCERO MARTÍNEZ
PEÑA

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los recursos TE-RDC-02/2017 y su acumulado TE-RDC-03/2017, de dos de marzo de dos mil diecisiete, en los que, a su vez, se revocan los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD pronunciada en el expediente QP/TAMS/458/2016.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Queja.	3
2. Resolución de la queja partidista.	3
3. Primer juicio ciudadano.	3
4. Cuestión competencial y reencauzamiento.	3
5. Acto impugnado.	3
6. Juicio ciudadano en curso.	4
A. Demanda.	4
B. Recepción en Sala Regional Monterrey .	4

C. Recepción en Sala Superior.	4
D. Turno.	4
E. Trámite.	4
II. COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES.	5
1. Competencia.	5
2. Estudio de procedencia.	5
a. Forma.	5
b. Oportunidad.	5
c. Legitimación.	5
d. Interés jurídico.	6
e. Definitividad.	6
III. ESTUDIO DE FONDO.	6
1. Síntesis de agravios.	6
a. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	6
b. Indebido estudio por parte de la autoridad responsable.	7
2. Resolución impugnada.	7
3. Decisión.	8
A. Indebida fundamentación y motivación.	8
B. Análisis de cuestiones no planteadas por los quejosos en la instancia local.	12
C. Consideraciones adicionales.	14
4. Efecto de la sentencia.	17
RESUELVE	17

GLOSARIO

Comisión jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, diversos militantes y consejeros estatales del PRD en el Estado de Tamaulipas presentaron, ante la Comisión Jurisdiccional, escrito de queja intrapartidista en contra de otros militantes de ese instituto político, entre ellos Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto, al considerar que apoyaron al candidato postulado a Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas por el PAN, en el pasado proceso electoral, dichos escritos quedaron registrados en la mencionada Comisión Jurisdiccional, con la clave de expediente QPT/458/2016.

2. Resolución de la queja partidista. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional dictó resolución en el expediente QPT/458/2016, en el cual, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundada la misma y sancionó a Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto con la cancelación de la membresía del PRD y la pérdida de su calidad de miembros de cualquier órgano partidista.

3. Primer juicio ciudadano. El once de enero¹, Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto, presentaron, vía per saltum, juicio ciudadano ante la Comisión Jurisdiccional, el cual fue remitido a la Sala Regional Monterrey.

4. Cuestión competencial y reencauzamiento. El veinticuatro de enero, la Sala Regional Monterrey sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto; el treinta y uno de enero siguiente, la Sala Superior reencauzó los medios de impugnación a recursos de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, y los remitió al Tribunal Local por considerar a esa autoridad competente para conocer y resolver los mismos.

¹ Salvo mención expresa todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete.

5. Acto impugnado. El dos de marzo, el Tribunal Local resolvió los medios de impugnación identificados con las claves TE-RDC-02/2017 y su acumulado TE-RDC-03/2017, en la que revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional en el expediente QPT/458/2016, en lo referente a los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto, relativos a la cancelación de la membresía del PRD y a la pérdida de su calidad de miembros de cualquier órgano partidista de Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto.

6. Juicio ciudadano en curso.

A. Demanda. Inconformes con la sentencia precisada, el siete de marzo siguiente, los actores interpusieron juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

B. Recepción en Sala Regional Monterrey. El nueve de marzo del año en curso, se recibieron en la Sala Regional Monterrey, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo, a lo que la referida Sala Regional, mediante acuerdo de esa misma fecha, sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto, enviando las constancias respectivas.

C. Recepción en Sala Superior. El trece de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo.

D. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-137/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

E. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado acordó en el presente asunto la radicación respectiva, admitió el medio de impugnación y, al

no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES.

1. Competencia.

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en términos de lo señalado en el Acuerdo de Competencia, emitido por esta Sala Superior el cuatro de abril.

2. Estudio de procedencia.

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, en la que consta el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica resolución impugnada y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causan la resolución controvertida.

b. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente ya que la resolución impugnada se notificó el día **dos de marzo del año en curso**, por lo que el plazo para promover válidamente el medio de impugnación transcurrió del **tres al ocho de marzo**, al descontarse el **cuatro y cinco de marzo** por ser inhábiles, lo anterior, atendiendo a que el asunto no está relacionado con un proceso electoral constitucional o partidista, de ahí que si la demanda se presentó el **siete de marzo** es evidente que se promovió dentro del plazo legal.

c. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en razón de que son ciudadanos y militantes del PRD quienes promovieron la queja a la cual recayó la resolución emitida por el Tribunal Local y la cual consideran les causa perjuicio.

d. Interés jurídico. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues en el medio de impugnación se controvierte una resolución del Tribunal Local que revocó los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional en la queja intrapartidista QP/TAMPS/458/2016, con lo cual, dejó sin efectos las sanciones impuestas a Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto y ordenó la restitución de sus derechos partidarios, así como de la calidad de miembros en los cargos que hubieren ostentado, la cual los actores del presente juicio, estiman contraviene a sus derechos político-electorales de afiliación como militantes del PRD, ya que conforme a sus estatutos, tienen interés para vigilar que los militantes cumplan con las disposiciones de la normativa partidista y, con la absolución de su pena, consideran se afecta su esfera jurídica, al resultar incompatible lo resuelto por la autoridad responsable y sus derechos.

e. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme toda vez que, del análisis de la Ley de Medios, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios.

Del escrito presentado por los actores se desprenden como agravios los siguientes:

a. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estiman que la autoridad responsable al restituir a Alejandro Castrejón y Juan Manuel Rodríguez Nieto, en el

goce de sus derechos, no consideraron el contenido de las probanzas que fueron adminiculadas para acreditar la violación a la normatividad intrapartidaria.

b. Indebido estudio por parte de la autoridad responsable. La resolución resulta ilegal, pues a juicio de los actores, la responsable no esgrimió argumento alguno para desvirtuar el contenido de las probanzas aportadas al expediente, aunado que introdujo consideraciones que no fueron planteadas por los actores del juicio primigenio, aduciendo supuestas omisiones por parte de la Comisión Jurisdiccional que no fueron invocadas por los recurrentes y, por ende, no podían ser materia de estudio.

Estiman que la resolución impugnada es contraria a derecho ya que, no obstante denunciar la comisión de conductas que son contrarias a la normatividad partidista, se permite que los militantes, de manera ilegal, realicen manifestaciones a favor de un partido político o candidato diverso, las cuales a su juicio, quedaron debidamente probadas y el Tribunal Local no les concedió el carácter de prueba plena.

2. Resolución impugnada.

A. En la resolución impugnada, el Tribunal Local, en el expediente TE-RDC-02/2017 y su acumulado TE-RDC-03/2017 arribó a la conclusión de que la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional está indebidamente fundada y motivada, pues los razonamientos para decretar la sanción prevista en el artículo 122, inciso d), del Reglamento de Disciplina Interna del PRD e impuesta a Juan Manuel Rodríguez Nieto y Alejandro Castrejón Calderón, consistente en la cancelación de la membresía del PRD, no corresponde a la conducta desplegada por los actores, por lo que dejó sin efectos las sanciones impuestas y vinculó a la Comisión Jurisdiccional y a la Comisión de Afiliación del PRD para que les restituyera en sus derechos partidarios, así como en todos los cargos que hubieren ostentado dentro de la estructura del PRD, en forma previa al dictado de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis en la queja intrapartidaria QP/TAMS/458/2016.

B. Señala que la Comisión Jurisdiccional llegó al convencimiento pleno de los hechos referidos en la queja inicial, a partir de pruebas indirectas, tales como, notas periodísticas e imágenes de sitios de noticias digitales, mismas que para adquirir la calidad de prueba plena y gozar de un grado firme de convicción, requieren vincularse y guardar una relación coherente con otros medios de prueba, sin embargo, a lo largo de la resolución dictada en la queja, no se advierte la realización de este ejercicio de valoración probatoria, lo cual trae consigo que carezca de fiabilidad el modo en que el órgano partidista tiene por demostrados los hechos y las infracciones denunciadas.

C. Refiere que no obra documental pública o privada alguna que dé cuenta que Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto se asociaron con el PAN o su candidato, pues en todo caso, se desprende únicamente que ambos participaron en actos tendentes a formar un frente opositor al Partido Revolucionario Institucional, o bien, un supuesto apoyo de los denunciados al PAN.

En ese orden de ideas, concluye que al no acreditarse de manera indubitable una asociación de los denunciados con el PAN y sus candidatos, no debe tenerse por actualizada la hipótesis cuya sanción es la cancelación de la membresía, pues esta es aplicable a los militantes que se asocien con otras organizaciones políticas o personas físicas o morales.

3. Decisión.

A. Indebida fundamentación y motivación

Por lo que hace al agravio relativo a que, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que a juicio de los actores, el Tribunal Responsable no analizó los medios de prueba que obran en el expediente, el mismo se considera **inatendible**.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de

autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, debe estar debidamente fundado y motivado.

Es preciso señalar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Por otro lado, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, involucra una violación material o de fondo, que implica la presencia de ambos requisitos, pero estos no son aplicables con el caso concreto.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación se constituye cuando un acto de autoridad se fundamenta con preceptos normativos que resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su actualización en la hipótesis normativa.

Una incorrecta motivación se da cuando las consideraciones que la responsable refiere para emitir el acto de autoridad, están en disonancia con el contenido de la norma que se invoca.

Merecen, la calificativa de inatendibles los agravios expuestos por el actor, ya que del análisis de la resolución emitida por el Tribunal Local, se aprecia que esta sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el citado órgano jurisdiccional sí expuso las razones y fundamentos de derecho, por los que llegó a la conclusión que la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional resultaba ilegal.

Lo anterior se pone en evidencia ya que, como lo refirió el Tribunal Local, no se observa, en la resolución de la Comisión Jurisdiccional, la exposición de algún razonamiento encaminado a expresar las razones que le permitieron llegar al convencimiento, a partir de la transcripción de los segmentos de las notas periodísticas ofrecidas por la parte denunciante, de tener como probada la asociación con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contraria a los intereses y disposiciones del PRD.

En reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que los medios probatorios consistentes en notas

periodísticas, sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren y que, para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

A este respecto debe señalarse que el Tribunal local analizó las notas periodísticas que sirvieron de base para la emisión de la resolución impugnada, dichos elementos de convicción son los siguientes:

- Líderes del PRD proponen una alianza de facto entre las fuerzas opositoras. Nota publicada en *Inforio*.²
- Militantes del PRD piden a candidatos opositores alinearse a un solo competidor. Nota publicada en *Metronoticias*.³
- Perredistas de Tamaulipas “chocan” por supuestos amagos del crimen a candidatos. Nota publicada en *Expansión*.⁴
- El PRD se dice dispuesto a mega alianza en Tamaulipas. Nota publicada en *Sdpnoticias*.⁵
- Un sector del PRD propone una sola candidatura independentista. Nota publicada en *La luz de Tamaulipas*.⁶
- “Estamos hartos de vivir bajo las balas”. Nota publicada en *La tarde*.⁷
- Propone PRD frente con candidato único. Nota publicada en *Polémica*.⁸
- Opositores en Tamaulipas, a favor de formar un frente contra el PRI. Nota publicada en *Jornada*.⁹
- “No somos comparsa del PRI”, perredistas se unen a Cabeza de Vaca. Nota publicada en *Minuto uno Tamaulipas*.¹⁰

² <http://www.inforio.com.mx/nota.cgi?id=487186>

³ <http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=297012>

⁴ <http://expansion.mx/politica/2016/05/10/perredistasde-tamaulipas-chocan-por-supuestos-amagos-del-crimen-a-candidatos>

⁵ <http://www.sdpnoticias.com/local/tamaulipas/2016/05/13/el-prd-se-dicedispuesto-a-mega-alianza-en-tamaulipas>

⁶ <http://laluzdetamaulipas.com/2016/05/16/un-sector-del-prd-propone-una-sola-candidatura-independentista>

⁷ <http://www.latarde.com.mx/estamoshartosdevivirbajolasbalas-215378.html>

⁸ <http://polemica.mx/2016/05/propone-prd-frente-concandidato-unico/>

⁹ <http://www.jornada.unam.mx/2016/05/17/estados/022n1est>

¹⁰ <http://www.minutounotamaulipas.com/somoscomparsa-del-pri-perredistas-se-unen-a-cabeza-vaca/>

- PRD propone encuesta para conocer candidato mejor posicionado. Nota publicada en *El mañana*.¹¹
- La coalición con el PAN, oportunidad de acabar con el PRI. Nota publicada en *Reynosa news*.¹²

Ahora bien, de la revisión a la referida resolución se desprende que la Comisión Jurisdiccional sólo hace una transcripción de pruebas, sin realizar valoración individual y luego en su conjunto, a fin de determinar el alcance probatorio de cada una de ellas, finalmente, tampoco establece cómo de esas pruebas se acredita la asociación de Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto con el PAN.

Bajo estas circunstancias, como lo señala el Tribunal Local, a efecto de cumplir con la garantía de debida fundamentación y motivación de la sentencia era necesario que la Comisión Jurisdiccional determinara cuáles eran los hechos que se desprendían de los elementos de prueba aportados al procedimiento.

De la misma, forma era necesario determinar con precisión si de tales hechos era posible desprender la comisión de la conducta imputada a los denunciados consistente en *la asociación con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del PRD*.

En ese orden de ideas, como lo señaló el Tribunal local, la exposición de los hechos y transcripción de las notas periodísticas e imágenes ofrecidos como pruebas por las denunciantes en la queja, sin haber pronunciamiento alguno encaminado a expresar la configuración de tener como probada la asociación de Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto con otro partido político, pone en evidencia que, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional fue indebidamente fundada y motivada.

¹¹ <http://www.elmanana.com/prdproponeencuestaparaconocermejorcandidatoposicionado-3290261.html>

¹² <http://www.reynosanews.com/laciudad/la-coalicion-con-el-pan-oportunidad-deacabar-con-el-pri/>

Lo anterior, porque los razonamientos para decretar la sanción prevista en el artículo 122, inciso d), del Reglamento de Disciplina Interna del PRD e impuesta a las personas antes mencionadas, consistente en la cancelación de la membresía del PRD, no corresponde a la conducta desplegada.

Esto es así, ya que no debe perderse de vista que en un procedimiento sancionador, incluidos los de carácter partidista, debe cumplirse con el principio de presunción de inocencia¹³, por lo que, a efecto de imponer una sanción a un militante, como en el caso la de mayor entidad consistente en la pérdida de la membresía, la conducta debe quedar plenamente acreditada, y no derivarse a base meros indicios o suposiciones.

Así, como se ha indicado, la Comisión Jurisdiccional sustentó su determinación en un conjunto de notas periodísticas que por sí mismas no prueban que haya habido un acuerdo, pacto o asociación, entre los denunciados y otras fuerzas políticas, con la finalidad de apoyar a un candidato diverso al postulado por el PRD.

Por tanto, ante la duda o insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad de los sujetos denunciados y la imposición de una sanción a estos, el órgano de justicia partidaria se encontraba obligado a absolverlos; de ahí que la determinación adoptada por el Tribunal Local, al haber revocado la determinación de la Comisión Jurisdiccional, resulte conforme a Derecho.

B. Análisis de cuestiones no planteadas por los quejosos en la instancia local.

Por otro lado, los actores argumentan que la resolución resulta ilegal, pues a su juicio la responsable no esgrimió argumento alguno para desvirtuar el contenido de las probanzas aportadas al expediente, aunado que introdujo consideraciones que no fueron planteadas por los

¹³ Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

actores del juicio primigenio, con lo cual suplió indebidamente el recurso interpuesto, aduciendo supuestas omisiones por parte de la Comisión Jurisdiccional que no fueron invocadas por los recurrentes y, por ende, no podían ser materia de estudio.

Al respecto, tales manifestaciones resultan **inoperantes**.

En principio, debe señalarse que los actores parten de una premisa incorrecta, ya que, como se argumentó al analizar el agravio precedente, el Tribunal Local sí expuso razones por las cuales consideró que los elementos de prueba que fueron tomados en cuenta por la Comisión Jurisdiccional, eran inadecuados para acreditar la responsabilidad atribuida a los sujetos denunciados.

Esto, ya que consideró que la simple relación que hizo el órgano partidista era insuficiente para acreditar la infracción a la normativa partidista, conforme a las consideraciones que ya han sido enunciadas en esta sentencia.

Ahora bien, como se adelantó los agravios resultan inoperantes, pues constituyen afirmaciones genéricas y subjetivas, que no controvierten de manera destacada las consideraciones centrales expuestas por la autoridad responsable, es decir, los actores no señalan de qué forma es que la responsable debió analizar los medios de prueba aportados al expediente, ni cuáles fueron aquellas cuestiones que de manera novedosa introdujo el tribunal responsable, lo anterior se pone en evidencia, del análisis de las afirmaciones formuladas por los actores en su escrito de demanda, las cuales son del tenor siguiente:

“La responsable no esgrime argumento alguno para desvirtuar el contenido de las probanzas con las que la citada Comisión determinó la sanción, se limita a referir una indebida falta de fundamentación y motivación, sobre cuestiones probatorias que los actores no hicieron valer en su juicio...”¹⁴

¹⁴ Página 41 del escrito de demanda.

...

Siendo claro que en el caso que se combate la responsable no analizó la resolución del órgano de justicia interna y se limitó a suplir de manera excesiva las deficiencias del actor, en detrimento del cumplimiento de la normatividad partidista.”¹⁵

De lo anterior, se desprende que los actores no señalan con precisión y de manera concreta, a qué cuestiones probatorias se refiere, esto es, cuáles fueron los elementos de prueba que el Tribunal Local dejó de analizar o analizó indebidamente, precisando en todo caso, lo que a su juicio se desprende de cada uno de los elementos de prueba analizados por la responsable, y que acreditan la responsabilidad de los sujetos denunciados.

De la misma forma, los actores no señalan de manera concreta y directa, cuáles son las cuestiones supuestamente novedosas, y que no fueron argumentadas por los actores en el recurso local, en este sentido, si bien, en el juicio ciudadano es admisible la suplencia de la queja, esto solo se puede hacer cuando los agravios, se puede advertir claramente de los hechos narrados por los actores.

No obstante, como se apuntó, los enjuiciantes no formulan consideraciones mínimas que permitan a este órgano jurisdiccional analizar, si como lo afirman los actores, la sentencia impugnada resulta incongruente, al haber ido más allá de lo expresamente pedido por los recurrentes.

Por ello, ante la ineficacia de los motivos de inconformidad para evidenciar la ilegalidad de la resolución emitida por el Tribunal Local, es que tales consideraciones deben estimarse **inoperantes**.

C. Consideraciones adicionales

¹⁵ Página 42 del escrito de demanda.

Adicionalmente, a juicio de esta Sala Superior los agravios expuestos por los actores resultan insuficientes para controvertir lo resuelto por el Tribunal Local, ya que no controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por la citada autoridad para resolver el asunto de mérito, lo anterior se pone en evidencia, si se considera que la responsable sustentó su determinación sustancialmente en lo siguiente:

1. Se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales; sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación y encuadre a la hipótesis normativa.
2. No se observa la exposición de algún razonamiento encaminado a expresar las razones que le permitieron al órgano partidista llegar al convencimiento, a partir de la transcripción de los segmentos de las notas periodísticas ofrecidos por la parte denunciante, de tener como probada la asociación con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido.
3. La Comisión Jurisdiccional omitió exponer argumentos relacionados con:
 - a) El grado de verosimilitud que se confiere a los diversos medios de prueba que se mencionan (notas periodísticas e imágenes de sitios de noticias digitales.)
 - b) De qué manera, con las pruebas examinadas, se corroboran los hechos expuestos por la parte entonces denunciante; y
 - c) El nivel de persuasión que cada prueba refleja en su ánimo al momento de resolver.
4. Los elementos mínimos para que una resolución intrapartidista en materia sancionadora cumpla el principio de legalidad y los derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado, además de los atinentes a la competencia estatutaria del órgano resolutor y la vía procedimental seguida, son:

- a) Citar la normativa aplicable al caso.
 - b) La descripción concreta del hecho atribuido al sujeto denunciado, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción prevista en la normativa partidista, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción de la normativa interna de la conducta infractora.
 - c) La relación de los elementos de prueba ofrecidos, aportados y desahogados por las partes con la finalidad de acreditar la existencia del hecho objeto de denuncia y la participación del sujeto denunciado en el mismo.
 - d) Los razonamientos atinentes a la valoración individual y conjunta de esos elementos de convicción.
 - e) La valoración de lo afirmado por las partes, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser en agravio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia.
 - f) Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado acreditados.
 - g) Las consideraciones relacionadas con la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que quede explicado y justificado ampliamente porqué es pertinente imponer determinada sanción, dentro del cúmulo de sanciones posibles.
5. No obra documental pública o privada alguna que dé cuenta que Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto se asociaron con el PAN o su candidato.

6. De las pruebas aportadas se desprende que Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto participaron en actos tendientes a formar un frente opositor al Partido Revolucionario Institucional, y de algunos se pudiera presumir un supuesto apoyo de los mismos al candidato del PAN.
7. La Comisión Jurisdiccional es omisa en acreditar de manera indubitable una asociación de los denunciados con el PAN y sus candidatos, en consecuencia, no debe tenerse por actualizada la hipótesis cuya sanción es la cancelación de la membresía, pues esta es aplicable a los militantes que se asocien con otras organizaciones políticas o personas físicas o morales.
8. Resulta contrario a Derecho, que con los elementos de prueba que obran en autos, la Comisión jurisdiccional haya tenido como ciertas las imputaciones realizadas en la queja inicial, contra Alejandro Castrejón Calderón y Juan Manuel Rodríguez Nieto, en torno al supuesto apoyo al candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas por el PAN y haya arribado a la conclusión de que tal conducta actualizaba una violación al artículo 122, inciso d) del Reglamento de Disciplina Interna.

En tales circunstancias y considerando que los actores no controvierten la totalidad de las consideraciones expuestas por el Tribunal Local, los agravios expuestos devienen **inoperantes**, por lo que las consideraciones de la sentencia emitida por la responsable, quedan intocadas, y debe seguir rigiendo el sentido del fallo.

4. Efecto de la sentencia

Toda vez que los agravios expuestos por los actores han sido desestimados, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local en los recursos TE-RDC-02/2017 y su acumulado TE-RDC-03/2017.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN